



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero
y Ponente

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 13 de octubre de 2005, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Resolución de 8 de marzo de 2005 del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de agosto de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Resolución de 8 de marzo de 2005 del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula mmmmm, propiedad de D. xxxxx, por el hundimiento –a causa de la nieve– del techo voladizo del parking exterior del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Docencia e Investigación de la Junta de Castilla y León en xxxxx.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con 25 de agosto de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 812/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación del mismo, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Fernández Costales.



Primero.- Mediante Resolución de 8 de marzo de 2005 del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León se acuerda “iniciar de oficio expediente administrativo con objeto de reconocer a D. xxxxx, D. jjjjj y fffff, si procede, el derecho a indemnización por las lesiones sufridas como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos en los términos descritos”. En dicha Resolución se manifiesta:

“Por el informe del Director del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Docencia e Investigación de la Junta de Castilla y León en xxxxx se ha puesto en conocimiento de este órgano que, con fecha 7 de febrero de 2005, y debido a la acumulación de más de medio metro de nieve en el techo voladizo del parking exterior del Centro, la estructura cedió sepultando durante 24 horas a tres automóviles que se encontraban aparcados, produciendo daños de diferentes grados a los mismos.

»Los particulares afectados son los siguientes:

»Propietario	Matrícula	Marca
»D. xxxxx	mmmmm	Daewoo xxxxx
»D. jjjjj	mmmmm	Citroen xxxx
»D. fffff	mmmmm	Renault xxxxx

»(...) Fuerza mayor que en este caso no concurre puesto que la posibilidad de hundimiento de una estructura metálica situada a la intemperie como consecuencia del peso soportado por el gran volumen de nieve acumulada es previsible y, en cualquier caso, los daños ocasionados evitables si se hubiera advertido a los afectados de que aparcaran sus vehículos en otro lugar”.

Consta en el expediente el informe de 14 de febrero de 2005 del Director del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Docencia e Investigación de la Junta de Castilla y León en xxxxx así como la documentación anexa a éste relativa a seguros, vehículos y facturas relacionadas con el siniestro.



Segundo.- El día 21 de marzo de 2005 se notifica a D. xxxxx el acuerdo de inicio de oficio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, concediéndosele un plazo de siete días para aportar alegaciones, documentos o información y proponer cuantas pruebas estime pertinentes.

El 30 de marzo de 2005 el interesado aporta una copia del presupuesto de reparación del vehículo mmmmm, de ttttt, de 16 de marzo de 2005, por importe de 3.184,97 euros.

Con fecha 20 de abril de 2005, aporta la factura emitida por ttttt, por importe de 3.017,03 euros, abonada el 15 de abril de 2005.

Tercero.- A solicitud de la Instructora del procedimiento, se emite informe del director del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de xxxxx, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, al que se adjunta el informe de 7 de febrero de 2005 de la Policía Local del Ayuntamiento de xxxxx.

Cuarto.- Concedido el 18 de mayo de 2005 el trámite de audiencia a la parte interesada (notificado el 28 de mayo siguiente), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos que estime oportunos, ésta no realiza alegación alguna.

Quinto.- El 13 de junio de 2005 la Instructora del procedimiento formula una propuesta de resolución considerando procedente reconocer a D. xxxxx el derecho a ser indemnizado en la cuantía de 3.017,03 euros.

Sexto.- El 27 de junio de 2005 la Asesoría Jurídica del Servicio Público de Empleo de Castilla y León informa sobre la propuesta formulada, emitiéndose una nueva propuesta de resolución conforme a la consideración, relativa a la referencia expresa al órgano competente, contenida en el informe jurídico.



En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado e), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003 del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento, en lo referente a D. xxxxx, se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Particularmente se han observado los trámites previstos en los artículos 5.3 y 11 del citado reglamento.

Ha de señalarse que el presente dictamen se limita al procedimiento seguido con D. xxxxx, cuyo expediente completo, hasta la propuesta de resolución, se remite sin extenderse a las actuaciones que puedan seguirse respecto de D. jjjjj, de la fffff y de otros posibles interesados sobre los cuales, una vez iniciado el procedimiento, no se ha remitido documentación alguna.

3ª.- La competencia para resolver el presente procedimiento corresponde al Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto 18/2004, de 22 de enero, por el que se desconcentran competencias del Presidente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.



4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3251/2002), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la Ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.



f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio con motivo de los daños ocasionados en el vehículo, matrícula mmmmm, propiedad de D. xxxxx, como consecuencia del hundimiento de la estructura metálica del techo voladizo del parking exterior del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Docencia e Investigación de la Junta de Castilla y León en xxxxx debido a la nieve acumulada.

El procedimiento se ha iniciado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dado que el accidente se produjo el 7 de febrero de 2005, comenzando aquél por Resolución de 8 de marzo de 2005 del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, dentro, pues, del plazo de un año contemplado en el citado artículo.

6ª.- El sistema de responsabilidad objetiva implica que la Administración ha de responder cuando el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público y siempre que no concorra causa de fuerza mayor.

Cierto es que el Tribunal Supremo ha declarado (Sentencia de 5 de junio de 1998) que “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

Pero no es menos cierto que la responsabilidad de la Administración procederá en aquellos casos en los que los daños sean consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, ya que, como el Tribunal Supremo ha declarado reiteradamente (así, en Sentencias de 14 de mayo, 4 de junio, 2 de



julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994; 11 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.619/1992, fundamento jurídico cuarto; y 25 de febrero de 1995, al resolver el Recurso de Casación 1.538/1992, fundamento jurídico cuarto; 28 de febrero y 1 de abril de 1995), “la responsabilidad patrimonial de la Administración, contemplada por los artículos 106.2 de la Constitución, 40 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 y 121 y 122 de la Ley de Expropiación Forzosa, se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado en la que es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, bastando para declararla que como consecuencia directa de aquélla, se haya producido un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado”.

Por lo tanto, debemos considerar que en el presente caso concurren todos los requisitos que configuran el instituto de la responsabilidad patrimonial, ya que los daños materiales en el vehículo estacionado se produjeron –según se desprende de los informes del director del centro y de la Policía Local– al ceder la estructura metálica del techo voladizo del parking del centro y caer sobre los vehículos que se encontraban aparcados debajo, particularmente el vehículo matrícula mmmmm, propiedad de D. xxxxx, que permaneció sepultado bajo la estructura 24 horas sin que pudiese ser recuperado antes.

La Administración tiene la obligación de mantener las instalaciones en condiciones adecuadas para que la seguridad, tanto en el interior como en el exterior del centro, esté plenamente garantizada. Por ello un deficiente mantenimiento de la instalación hace que, en el caso de producirse un daño, responda el titular –la Administración– del mismo a través del sistema de la responsabilidad patrimonial contemplado en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Este Consejo comparte el criterio de la Resolución de 8 de marzo de 2005 y de la propuesta de resolución, de que la nieve acumulada sobre la estructura metálica, en el presente caso, no puede considerarse un supuesto de fuerza mayor exculpatario de la responsabilidad administrativa, toda vez que no parece que fuese dicha circunstancia la que determinase –en una zona en la que no resultan excepcionales las nevadas– el hundimiento del voladizo, sino su inadecuado mantenimiento o instalación, así como porque, en todo caso, se



podieron haber evitado los daños si, mediando la diligencia debida, se hubiera advertido a los particulares del riesgo existente para que hubiesen aparcado en otro lugar o se hubiese adoptado cualquier otra medida precautoria.

De modo que los daños causados por el hundimiento de la estructura de una instalación administrativa, como la del techo voladizo del parking del centro reseñado, no concurriendo fuerza mayor, es responsabilidad de la Administración.

Por lo tanto, en el presente caso, la objetiva contemplación de los presupuestos fácticos que determinaron el inicio del procedimiento de oficio denota la existencia del necesario nexo causal y del resto de requisitos exigibles para que proceda el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial, por lo que la Administración ha de indemnizar por el daño ocasionado.

La indemnización procedente, de acuerdo con el criterio de "reparación integral" del daño, se ajustará al gasto acreditado por la parte interesada de reparación del vehículo siniestrado, es decir, y de acuerdo con la factura presentada, 3.017 euros.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado de oficio por Resolución de 8 de marzo de 2005 del Gerente del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo matrícula mmmmm, propiedad de D. xxxxx, por el hundimiento –a causa de la nieve– del techo voladizo del parking exterior del Centro Nacional de Formación Profesional Ocupacional de Docencia e Investigación de la Junta de Castilla y León en xxxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.